

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

OFICINA DE ASUNTOS
MONOPOLÍSTICOS DEL
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

DAVID LUGO BELTRÁN, PRES.
DE LUGO BUS LINE, ALBERTO
AVILÉS VIOLA, SERGIO
COLÓN, LUIS RAMÍREZ
FLORES, MIGUEL RAMÍREZ
VÁZQUEZ, RAMÓN ORLANDO
RUIZ JIMÉNEZ

Recurrente

KLRA201500302
consolidado con

KLRA201500315
KLRA201500325

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
SJ00130053

Sobre:
Violación de la
Ley Núm. 77 de
25 de junio de
1964, según
enmendada,
conocida como la
“Ley de
Monopolios y
Restricción del
Comercio”, 10
L.P.R.A. sec. 257
et seq.; el
“Reglamento
Sobre
Competencia
Justa Núm. VII”,
Reglamento 2648
del Departamento
de Justicia de 29
de mayo de 1980

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Los recurrentes, señor Sergio Colón; señor David Lugo Beltrán, presidente de Lugo Bus Line, Inc.; señor Luis A. Ramírez Flores; señor Miguel Ramírez Vázquez; señor Ramón Orlando Ruiz Jiménez y señor Alberto Avilés Viola, comparecieron mediante tres recursos de revisión judicial en los que solicitaron que examinemos una resolución emitida y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 28 de enero de 2015. Mediante la referida resolución, el DACo atendió de manera sumaria una querrela presentada por la Oficina de Asuntos

Monopolísticos del Departamento de Justicia (OAM) contra los recurrentes, transportistas escolares, y la declaró ha lugar.

Inconformes con la determinación del DACo, los recurrentes comparecieron ante este foro mediante tres recursos distintos. Como todos se refieren a la misma determinación administrativa, ordenamos su consolidación. Así atendidos, y por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la resolución recurrida a fines de eliminar las multas emitidas por el DACo contra los recurrentes y ordenar la celebración de una vista administrativa.

I.

Al momento de los hechos que dieron inicio a la querrela que presentó la OAM, los recurrentes eran concesionarios autorizados para operar unidades de transportación escolar en los municipios de Lares y Añasco, entre otras áreas operacionales y municipios. La Comisión de Servicio Público, al autorizar las franquicias, solo evaluó las solicitudes de los transportistas para determinar la necesidad del servicio solicitado, sin limitarles el número de unidades ni las rutas o adiciones.

El 30 de marzo de 2010, el señor David Lugo Beltrán presentó una solicitud de Autorización de Transportación ante la Comisión con el propósito de que se le autorizara consolidar sus rutas en todas sus unidades e incluir al Municipio de Lares y de Añasco. Al momento de realizar la petición, la franquicia PC-3624 lo autorizaba a operar veinte unidades de menor cabida, cabida intermedia y de mayor cabida en varias áreas operacionales del Municipio de Las Marías y del Municipio de Añasco.¹

Posteriormente, el 4 y 5 de mayo de 2010, el señor Avilés Virola, el señor Colón, el señor Ramírez Vázquez, el señor Ramírez Flores y el señor Ruiz Jiménez presentaron ante la Comisión sus respectivas

¹ En Las Marías, el área de operaciones incluía el barrio Furnias, Anones, Altozano, Buena Vista, Bryan, Corcovada, Bucarabones. Además, comprendía el sector Relámpago, La Corona, Escuela Zona Urbana y la Escuela Vocacional de San Sebastián, Escuela Intermedia Ernestina Méndez, Escuela Superior Patria La Torres del Municipio de San Sebastián y sus barrios. Del Municipio de Mayagüez estaban incluidos varios barrios y sectores, al igual que del Municipio de Añasco.

oposiciones a la solicitud del señor Lugo Beltrán. Luego de varios trámites procesales, el 12 de noviembre de 2010 se celebró una vista ante la Comisión para examinar la referida solicitud de autorización. Durante un receso de la vista, los recurrentes se reunieron y acordaron que el señor Lugo Beltrán modificaría su solicitud de autorización a fines de reducir el área operacional y la cantidad de vehículos. Como parte de este acuerdo, los transportistas acordaron retirar su oposición. Así, el 2 de diciembre de 2010, a través de la representante legal del señor Lugo Beltrán, los transportistas escolares presentaron una moción ante la Comisión en la que incluyeron los acuerdos a los que llegaron el día de la vista.

Como producto del acuerdo, se modificaron y se limitaron significativamente las áreas operacionales del Municipio de Lares y de Añasco para las cuales el señor Lugo Beltrán había solicitado autorización para transportar estudiantes mediante paga. Así, aunque la solicitud inicial fue para expandir la ruta de veinte unidades vehiculares, solo se aplicó a siete unidades de las de la flota del señor Lugo Beltrán. De esta manera, su capacidad de servicios de transportación escolar fue grandemente limitada.

Una vez sometido el acuerdo, la Comisión evaluó la solicitud del señor Lugo Beltrán a la luz de la evidencia del expediente administrativo. Finalmente, el 20 de noviembre de 2012, emitió una resolución en la que concedió la solicitud modificada que resultó del acuerdo.

Por los hechos antes expuestos, el 10 de julio de 2014, la OAM presentó una querella² ante el DACo contra los recurrentes por alegadas violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la “Ley de Monopolios y Restricción del Comercio”, 10 LPRA sec. 257 *et seq.* Luego de varios trámites procesales, los recurrentes presentaron varias mociones de desestimación en las que invocaron la falta de jurisdicción del DACo, pero no negaron los hechos esenciales en los que se basó la querella. Por tal

² Esta querella se presentó casi cuatro (4) años después de someter los acuerdos entre las partes y dos (2) años después de que la Comisión emitió su resolución mediante la cual acogió los acuerdos presentados.

razón, el DACo estimó que no existía ninguna controversia sustancial de hechos que ameritara la celebración de una vista y resolvió la querrela de forma sumaria.

Específicamente, el DACo concluyó que el grupo de transportistas incurrió en un acuerdo ilegal *per se*, en restricción del comercio en el mercado de la transportación escolar. Así, enfatizó que el ambiente de libre competencia que el Departamento de Educación pretende mantener con las subastas, se ve malogrado por acciones como la de los transportistas que participaron del mencionado acuerdo. Además, estimó que los transportistas escolares utilizaron los procedimientos ante la Comisión para limitar las ofertas que el Departamento de Educación pudo haber tenido disponibles a fines de encontrar el mejor servicio por el mejor precio posible. Por todo ello, ordenó a los recurrentes que cesaran y desistieran de acordar, fijar, controlar o limitar los servicios de transportación en ningún sector geográfico de Puerto Rico. Además, le impuso una multa de \$5,000.00 a cada uno.

Inconformes con tal determinación, los transportistas del caso de epígrafe presentaron varios recursos ante este foro revisor. El señor Sergio Colón, por su parte, alega que DACo cometió cuatro errores:

Erró el DACo al determinar que tiene jurisdicción sobre la materia para dilucidar las querellas.

En la alternativa, de aplicar a los hechos alegados la Ley de Monopolios, erró el DACo al ignorar la jurisprudencia interpretativa de la materia en Puerto Rico en los casos de *Cervecería India v. Orange Crush*, 83 JTS 26 y *General Gases v. Shoring and Forming*, 2001 DTS 054, que establecen que no es de aplicación la doctrina de ilegalidad “*per se*” en Puerto Rico al evaluar un caso de restricciones horizontales.

En la alternativa, de determinarse la aplicabilidad de la Ley de Monopolios a los querellados, la actuación de estos goza de inmunidad por tratarse de actos realizados en el ejercicio del derecho constitucional a la reparación de quejas y agravios.

En la alternativa, de aplicar a los hechos alegados la Ley de Monopolios, Erró el DACo al resolver sumariamente el presente caso al ignorar el artículo 3 de la Ley de Monopolios y el caso de *General Gases v. Shoring and Forming*, 2001 DTS 054, que establece que no se debe resolver sumariamente un caso bajo el Artículo 2 de nuestra Ley de Monopolios y por resolver la querrela sin celebrar una vista habiendo numerosas controversias de hecho según las alegaciones de las partes.

A los reclamos del señor Colón se unió el señor David Lugo Beltrán, presidente de Lugo Bus Line, quien alega que:

Erró el DACo al determinar que la OAM mantiene jurisdicción sobre la materia para resolver la querella presentada.

Erró el DACo al determinar que las partes querelladas violentaron la Ley Núm. 77 de Monopolios y Reglamento del Departamento de Justicia Sobre Competencia Justa Número VII del Departamento de Justicia, Número 2648 del 29 de mayo de 1980 (Artículos III y IV).

Erró el DACo al resolver el presente caso sumariamente.

Asimismo los señores Luis Ramírez Flores, Miguel Ramírez Vázquez, Ramón Orlando Ruiz Jiménez y Alberto Avilés Virola, presentaron un recurso de revisión judicial en el que alegan los siguientes errores:

Erró el DACo al denegar la solicitud de desestimación de la Querella SJ0013053 presentada por los querellados recurrentes amparándose en lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 77, supra.

Erró el DACo al emitir una resolución sumaria que no solamente es contraria a derecho, sino que además viola la cláusula del Debido Proceso de Ley al privar a la parte querellada- recurrente de una vista adjudicativa con todas las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

Erró DACo al aplicar la “regla per se” que no ha sido avalada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que es una presunción jurisprudencial que no puede utilizarse para disponer sumariamente de las querellas.

II.

-A-

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171, et seq., establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Dicha facultad tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008), que cita a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 707 (2004) y a Miranda v. C.E.E., 141 D.P.R. 775, 786

(1996). Sin embargo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, supra, pág. 892, que cita a Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673, 688 (2000) y a Metropolitan S.E. v ARPE, 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, supra, pág. 708. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las “cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.” Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134 (1998), que cita a Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191, 195 (1990).

De esta manera, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas se limita a resolver: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). En cuanto al último aspecto, el tribunal tiene amplia facultad para desplegar su función revisora, pues es en el foro judicial donde reside la autoridad última de interpretación estatutaria. 3 L.P.R.A. sec. 2175. No obstante, esto no implica que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, supra, pág. 894.

Esta presunción de legalidad y corrección, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.

Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 D.P.R. 387, 397-398 (1999). El peso de la prueba de demostrar que la actuación administrativa fue una arbitraria y/o caprichosa recae en el demandante “y si éste no puede demostrar una ausencia de factores racionales o razonables para la determinación de la agencia, deberá demostrar un perjuicio o una violación a los estatutos o reglamentos aplicables.” Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 783-784 (2006), citando a DeMat Air, Inc. v. The United States, 2 Cl. Ct. 202 (1983).

Finalmente, es necesario indicar que el criterio que debe aplicar el tribunal no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. Por el contrario, el análisis debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). En ausencia de irrazonabilidad, no le compete al foro judicial imponer su propio criterio. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 94 (1997).

-B-

Al igual que en el foro judicial, en el ámbito administrativo la jurisdicción se refiere al poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos que se sometan ante su consideración. Pérez López y otros v. CFSE, 189 D.P.R. 877 (2013); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2012). Véanse, además, Asoc. Punta las Marías v. A.R.Pe., 170 D.P.R. 253, 263 esc. 3 (2007); ASG v. Mun. San Juan, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Las controversias en torno a la jurisdicción deben atenderse con preferencia, pues de carecer de autoridad para considerar el caso, así deberá declararse sin discusiones ulteriores. Pérez López y otros v. CFSE, *supra*; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Pérez López y otros v. CFSE, *supra*; Raimundi v. Productora, 162 D.P.R. 215, 224 (2004).

En el caso de las agencias, deberán referirse a los poderes expresamente otorgados mediante su ley habilitadora para determinar si se les concedió la autoridad de atender las controversias que se le presenten o si, por su naturaleza, se encuentra dentro de los asuntos indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas. Pérez López y otros v. CFSE, *supra*; Raimundi v. Productora, *supra*, pág. 224. En ausencia de delegación de autoridad, “una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley”. Pérez López y otros v. CFSE, *supra*; Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., 157 D.P.R. 203, 225 (2002). Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582, 594 (2005).

Pertinente al caso de autos, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 et seq., conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, en su artículo 6(x), faculta al DACo para “adjudicar las querellas que la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, radique y procese en virtud de lo dispuesto en la sec. 259 del Título 10.” 3 LPRA sec. 341(e).

-C-

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962 según enmendada, 27 L.P.R.A. sec. 1001 et seq., conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, creó la Comisión de Servicio Público con el propósito de reglamentar y fiscalizar las operaciones y los costos de las compañías de servicio público. Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275 (1992). A tales fines, dicha ley otorgó jurisdicción a la Comisión para administrar y reglamentar a las empresas y concesionarios que, al igual que los recurrentes, prestan servicios de transportación. P.R. Lighterage Co. v. Caribe Tugboat Corp., 111 D.P.R. 686 (1981).

Entre los poderes conferidos a dicha agencia, se le otorgó la facultad de conceder autorizaciones de servicio de carácter público en todos los casos en que no se haya fijado otro procedimiento de ley, así como de reglamentar a las compañías que otorgan servicios públicos y a

los portadores por contrato. Art. 14(a) 27 L.P.R.A. sec. 1101(a). Además, está facultada para imponer multas administrativas, para conducir investigaciones y para exigir información pertinente al cumplimiento de sus deberes, entre otras cosas. Art. 14(b), 27 L.P.R.A. sec. 1101(b). Por ejemplo, podrá citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes. Art. 34, 27 L.P.R.A. sec. 1121. En cuanto a la solicitud de autorizaciones, el artículo 23 de la ley dispone que:

(a). Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público.

(b). Excepto según se dispone más adelante en esta sección, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, **a menos que posea una autorización válida de la Comisión para tales operaciones.** [...]

(e). Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección la Comisión determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta parte y con los requisitos y reglas aprobados por ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

En cuanto a la concesión de autorizaciones, el Art. 24 dispone que:

a). Toda autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por la Comisión y se hará constar así al concederla. [...]

(b). La Comisión podrá prescribir los términos y condiciones de las autorizaciones que otorgue. [...]

(c). En toda autorización concedida a tenor con la sec. 1110 de este título, se especificará el término de duración, y el servicio a prestarse. La Comisión tendrá discreción para especificar, asimismo, áreas, sitios o territorios en que el servicio habrá de prestarse. La Comisión podrá imponer al ejercicio del privilegio concedido por la autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones razonables que la necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose, que de entender que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el área a servirse por las empresas de vehículos públicos, la Comisión diseñará el procedimiento más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que al momento de tomarse esta determinación, ya tengan autorizaciones expedidas por la Comisión. 27 L.P.R.A. sec.

1111.

Aunque el artículo 36 de la Ley, 27 L.P.R.A. sec. 1123, dispone que la Comisión podrá adoptar aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes, queda claro que no puede asumir jurisdicción sobre actividades que no estén claramente autorizadas por las secs. 1001 et seq. del mencionado título. P.R. Lighterage Co. v. Caribe Tugboat Corp., 111 D.P.R. 686, 691-692 (1981).

-D-

La Ley 77 de 25 de junio de 1964, conocida como la Ley de Monopolios y Restricción del Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 257 et seq., fue aprobada con el propósito de evitar que las firmas establezcan acuerdos para tomar control del mercado y para aumentar desmesurada y arbitrariamente los precios. Asimismo, prohíbe “[las] prácticas discriminatorias en las relaciones con clientes [y la] concentración extrema de la actividad económica y de la riqueza en algunos grandes consorcios de empresas.” Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 594 (2007), según citado en Aquadilla Paint Center v. Esso, 183 D.P.R. 901, 924 (2011). A tales fines, el artículo 2 de la citada ley dispone que:

[t]odo contrato, combinación en forma de trust o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave. Artículo 2, Ley Núm. 77, supra, 10 L.P.R.A. sec. 258.

Más aún, el Artículo 3 de la ley declara la ilegalidad de todos “los métodos injustos de competencia, así como [de] las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o [en] el comercio.” Artículo 3, Ley Núm. 77, supra, 10 L.P.R.A. sec. 259. Además, el citado artículo faculta a la Oficina de Asuntos Monopolísticos para adoptar reglas y reglamentos, para proscribir actos de negocios o prácticas específicas y para presentar querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Específicamente, dicho artículo dispone que:

(c) la Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá radicar y tramitar querellas administrativas en el Departamento de Asuntos del Consumidor para prevenir, evitar y detener las violaciones al inciso (a) de esta sección o los reglamentos aprobados de conformidad al inciso (b) de la misma. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente notificada de la querella incoada en su contra, el Departamento de Asuntos del Consumidor **procederá, tan pronto sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso otorgando el remedio más adecuado conforme a las particularidades de la querella.** (Énfasis nuestro).

[...]

(i) Cuando cualquier persona sea hallada incurso en una violación a los reglamentos aprobados según el inciso (b) de esta sección y aparezca que tal violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas, podrá el Departamento de Asuntos del Consumidor imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de la querella, según se dispone en el inciso (c) de esta sección, una sanción civil de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. Artículo 3, Ley Núm. 77, supra, 10 L.P.R.A. sec. 259.

Aunque, según las disposiciones citadas, el DACo posee jurisdicción para atender querellas relacionadas a violaciones de la Ley de Monopolios, el artículo 19 de la citada ley contiene la siguiente excepción:

El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguros y de otras empresas o entidades **sujetas a reglamentación especial por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** o por el gobierno de Estados Unidos, incluyendo las cooperativas, **no será afectado por la presente ley, excepto a aquellos actos y contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público** que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. [...]. (Énfasis suplido.)

En ocasión de atender casos similares al que nos atañe, el Tribunal Supremo ha expresado que nuestra situación económica requiere que los Tribunales dilucidan de manera flexible las controversias que surjan con relación a las disposiciones de la Ley de Monopolios, supra. G. G. & Supplies Corp. v. S. & F. Sysys, Inc., 153 D.P.R. 861, 869 (2001). A la luz de ello, son tres los requisitos que deben coincidir para que se configure una infracción a la prohibición contenida en el artículo 2 de la Ley de Monopolios, supra. Específicamente, se requiere que (1) exista “algún contrato, combinación o conspiración entre dos o más entidades separadas (2) [que restrinja] irrazonablemente los negocios o el

comercio (3) en Puerto Rico o en cualquier sector de este”. *Id.*, a la pág. 870.

Para analizar el requisito de restricción irrazonable, los tribunales de Estados Unidos han aplicado dos métodos: “(1) el análisis de irrazonabilidad *per se* (*the per se rule*) (la regla *per se*), o (2) la regla de la razonabilidad (*the rule of reason*).” *Id.* Al explicar ambos estándares, dicha Curia enfatizó que mientras la regla *per se* condena la práctica monopolística sin examinar su propósito y sus efectos sobre el mercado, la regla de razonabilidad requiere un análisis exhaustivo de tales criterios, entre otros:

La regla *per se* condena la restricción comercial impugnada sin examinar su propósito o hacer un extenso análisis de su efecto en el mercado y el daño a la competencia. Como regla general, las cortes han aplicado la regla *per se* a restricciones que resulten en: (a) fijación de precios horizontal y vertical, excepto la fijación máxima de precio, la cual se examina bajo la regla de razonabilidad, y (b) división horizontal del mercado [...]. **Para efectos procesales de la regla *per se*, la parte que alegadamente violó la ley antimonopolística debe derrotar la presunción de irrazonabilidad e ilegalidad.**

De otra parte, la regla de razonabilidad (*rule of reason*) requiere un análisis extenso y ponderado de todas las circunstancias del caso específico. Algunos elementos a considerar cuando se utiliza este método de análisis son, entre otros: (a) estudiar los hechos particulares del negocio al que se le está aplicando la restricción, incluyendo una definición de los productos que compiten actualmente o podrían competir en el futuro; (b) la composición y el comportamiento del mercado; (c) la condición del negocio o mercado antes y después de la restricción; (d) la naturaleza de la restricción; (e) el efecto real o probable de la restricción. (citas omitidas). G. G. & Supplies Corp. v. S. & F. Systs, Inc., *supra*, a la pág. 870-871 (2001).

Por los criterios antes mencionados, al examinar la razonabilidad de una restricción el juzgador deberá ser muy cuidadoso antes de concluir que procede aplicar la regla *per se* como método de análisis. Así, la aplicación de la regla *per se* debe ser la excepción en lugar de la norma. Tampoco se favorece la disposición sumaria de dichas controversias debido a que es deseable que el juzgador cuente con todos los elementos necesarios antes de escoger el método de análisis que procede aplicar. G. G. & Supplies Corp. v. S. & F. Systs, Inc., *supra*, a la pág. 873-874 (2001).

[N]o toda restricción impugnada bajo el Art. 2 la Ley de Monopolios debe ser juzgada bajo la regla *per se*. La mera aseveración de que la restricción afecta el comercio no la cualifica *ipso facto* como irrazonable *per se* y, por ende, ilegal. La decisión inicial del juzgador sobre el escrutinio que utilizará para analizar la irrazonabilidad de una restricción no debe tomarse a la ligera. Las decisiones al respecto desarrollarán la tendencia antiformalista en cuanto a la aplicación de nuestra Ley de Monopolios. Tendencia que debe atender las necesidades de nuestra delicada economía, donde cualquier decisión, por pequeño que parezca su efecto, puede tener grandes repercusiones en la economía. No se puede comparar con Estados Unidos donde, con probable certeza, la misma decisión no tenga semejante efecto. Aplicar ligeramente la regla *per se* en Puerto Rico podría afectar adversamente la economía. Por consiguiente, erraron los tribunales de Primera Instancia y de Circuito al juzgar *ipso facto*, mediante el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, la irrazonabilidad de la restricción bajo la regla *per se*. . G. G. & Supplies Corp. v. S. & F. Sysys, Inc., *supra*, a la pág. 875-876 (2001).

-E-

En contraste a lo anterior, es sabido que, excepto que la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario, la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, “faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria” en los casos en que no haya hechos materiales en controversia y así surja de la evidencia que conste en el expediente. Sec. 3.7(b) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2157(b).” O.C.S. v. Universal, 187 D.P.R. 164, 177-178 (2012). Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 179 (2010). De este modo se evita el tener que celebrar una “audiencia evidenciaria [que] no aportaría ningún elemento meritorio al proceso analítico”. J. Echevarría Vargas, *Derecho administrativo puertorriqueño*, San Juan, Ed. Situm, 2012, pág. 231, según citado en O.C.S. v. Universal, 187 D.P.R. 164, *supra*.

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González

Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213 (2010), citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213.

Por otro lado, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en sus aseveraciones o afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Esto es, no debe cruzarse de brazos descansando en sus alegaciones y meramente oponerse. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652, 665 (2000); Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 576 (1997); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 215. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848.

La contestación a la moción de sentencia sumaria debe citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 432. Deberá presentar declaraciones juradas y documentos

que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente y detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (b)(2); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 721 (1986). Igualmente, puede el oponente someter hechos materiales adicionales que entienda que no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. *Id.* Similar al proponente, dichos hechos deberán estar enumerados “en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de ésta en que descansa cada aserción”. *Id.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., *supra*; Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152

D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, 720 (1986).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 638 (2009); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998). En razón de ello, al tribunal “examinar una moción de sentencia sumaria y declararla no procedente por alegadamente contener elementos subjetivos o de credibilidad, deben asegurarse que estos elementos sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración”. Id.

Por consiguiente, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando **surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración.** Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 299; Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. **Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes.** Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 214.

El tribunal de primera instancia puede obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado. Asimismo, el foro

de instancia retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, aunque no viene obligado a hacerlo. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Cabe resaltar que si el promovido elude las directrices fijadas por las Reglas de Procedimiento Civil el juzgador está facultado a no tomar en consideración su oposición. *Id.*

La decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

El ejercicio adecuado de la discreción judicial está directamente relacionado al concepto de la razonabilidad. Véase, García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005). En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, sino una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997).

En el caso ante nuestra consideración, alegan los recurrentes que erró el DACo al dictar sentencia sumaria en su contra sin permitirles presentar evidencia ni celebrar una vista. Ciertamente, para dictar sentencia sumaria el juzgador de los hechos necesita estar claro que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 334.

En Melendez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

[s]egundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe

exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Melendez Gonzalez v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

Sobre la facultad de las agencias para disponer de las controversias sin celebrar vista, la sección 3.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.* establece que:

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:

- (1) Existen hechos materiales o esenciales controvertidos;**
- (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas;**
- (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o**
- (4) como cuestión de derechos no procede.**

3 L.P.R.A. sec. 2157

Relacionado a la disposición antes citada, la Regla 11 del Reglamento 8034 del DACo, el cual regula los procedimientos adjudicativos ante la agencia, permite ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho, sin celebrar vista administrativa:

cuando luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes. Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reg. 8034.

III.

Aunque cada recurrente señala la comisión de varios errores por parte del DACo, de una revisión de los tres recursos se desprende que todos coinciden al señalar que la agencia no posee jurisdicción para dilucidar la materia a la que se refieren las querellas y que no procedía su disposición sumaria. Por tratarse de señalamientos que, de haberse cometido, disponen de la controversia ante nuestra consideración, procede atenderlos de manera prioritaria.

-A-

Al invocar la falta de jurisdicción del DACo, los recurrentes se amparan en el artículo 19 de la Ley de Monopolios, supra, el cual contiene la siguiente excepción:

El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguros y de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno [...] no será afectado por la presente ley, excepto a aquellos actos y contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa [...]. (Énfasis suplido.)

Así, es la contención de los recurrentes que las compañías que se dedican al transporte público están reguladas por la Comisión del Servicio Público, por lo que el DACo no tiene jurisdicción para atender las querellas que se presenten contra tales empresas por alegadas violaciones a la Ley de Monopolios. Contrario a tal interpretación, se desprende del citado artículo que si bien es cierto que la Ley de Monopolios excluye a las empresas de servicio público que estén sujetas a reglamentación por parte del estado, también dispone que no estarán excluidos los actos y los contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa. De una revisión de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, hemos corroborado que no hay ninguna disposición que otorgue jurisdicción a la Comisión para atender las querellas presentadas contra los transportistas por alegadas violaciones a la Ley de Monopolios. Por lo tanto, tal como concluyó el DACo, la citada excepción no es de aplicación. El alegado error sobre la falta de jurisdicción del DACo no se cometió.

-B-

Según surge de los documentos ante nuestra consideración, la OAM presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria en la cual expuso, como es debido, los hechos que entendió que no estaban controvertidos. En respuesta a ello, los recurrentes presentaron una moción en la que se opusieron a la solicitud de la OAM por entender que el DACo carece de jurisdicción para atender las controversias.

En la alternativa, los recurrentes adujeron en su oposición que no procedía la aplicación de la regla *per se*, debido a que la jurisprudencia federal ha desalentado y restringido su uso a limitadas ocasiones. Además, señalaron que no hay ninguna razón lógica que sirva para concluir que la definición de rutas en tres municipios resultó tan restrictiva y perniciosa como para justificar la aplicación de tal estándar e impedir la presentación de prueba sobre el carácter competitivo del acuerdo. Así, concluyeron que el efecto del acuerdo sobre el mercado, si alguno, fue ínfimo e irrelevante.

De entrada a la discusión sobre la procedencia de la sentencia sumaria, y en cumplimiento con el mandato emitido por el Máximo Foro en Melendez Gonzalez v. M. Cuebas, Inc., *supra*, disponemos que no hay controversia sobre los siguientes hechos:

Al momento de los hechos que dieron inicio a la querrela que presentó la OAM, los recurrentes eran concesionarios autorizados para operar unidades de transportación escolar en los municipios de Lares y Añasco, entre otras áreas operacionales y municipios que se mencionan en la resolución recurrida.

Como hemos mencionado, la Comisión de Servicio Público, al autorizar las franquicias, solo evaluó las solicitudes de los transportistas para determinar la necesidad del servicio solicitado, sin limitarles el número de unidades ni las rutas o adiciones

El 30 de marzo de 2010, el señor David Lugo Beltrán presentó una solicitud de Autorización de Transportación ante la Comisión con el

propósito de que se le autorizara consolidar sus rutas en todas sus unidades e incluir al Municipio de Lares y de Añasco. Al momento de realizar la petición, la franquicia PC-3624 lo autorizaba a operar veinte unidades de menor cabida, cabida intermedia y de mayor cabida en varias áreas operacionales del Municipio de Las Marías y del Municipio de Añasco.³

Posteriormente, el 4 y 5 de mayo de 2010, el señor Avilés Virola, el señor Colón, el señor Ramírez Vázquez, el señor Ramírez Flores y el señor Ruiz Jiménez presentaron ante la Comisión sus respectivas oposiciones a la solicitud del señor Lugo Beltrán. Luego de varios trámites procesales, el 12 de noviembre de 2010 se celebró una vista ante la Comisión para examinar la referida solicitud de autorización. Durante un receso de la vista, los recurrentes se reunieron y acordaron que el señor Lugo Beltrán modificaría su solicitud de autorización a fines de reducir el área operacional y la cantidad de vehículos. Como parte de este acuerdo, los transportistas acordaron retirar su oposición. Así, el 2 de diciembre de 2010, a través de la representante legal del señor Lugo Beltrán, los transportistas escolares presentaron una moción ante la Comisión en la que incluyeron los acuerdos a los que llegaron el día de la vista. Dicho acuerdo fue acogido por la Comisión.

Como producto del acuerdo, se modificaron y se limitaron las áreas operacionales del Municipio de Lares y de Añasco para las cuales el señor Lugo Beltrán había solicitado autorización para transportar estudiantes mediante paga. Así, aunque la solicitud inicial fue para expandir la ruta de veinte unidades vehiculares, solo se aplicó a siete unidades de las de la flota del señor Lugo Beltrán. Una vez sometido el acuerdo, la Comisión evaluó la solicitud del señor Lugo Beltrán a la luz de la evidencia del expediente administrativo. Finalmente, el 20 de

³ En Las Marías, el área de operaciones incluía el barrio Furnias, Anones, Altozano, Buena Vista, Bryan, Corcovada, Bucarabones. Además, comprendía el sector Relámpago, La Corona, Escuela Zona Urbana y la Escuela Vocacional de San Sebastián, Escuela Intermedia Ernestina Méndez, Escuela Superior Patria La Torres del Municipio de San Sebastián y sus barrios. Del Municipio de Mayagüez estaban incluidos varios barrios y sectores, al igual que del Municipio de Añasco.

noviembre de 2012, emitió una resolución en la que concedió la solicitud modificada que resultó del acuerdo.

Los recurrentes adujeron que si el DACo poseía jurisdicción, estaba obligado a celebrar una vista evidenciaria antes de adjudicar la querella, según lo ordena el Artículo 3 de la Ley de Monopolios, *supra*. Tienen razón. Dicho artículo, además de otorgar jurisdicción al DACo para atender las querellas presentadas por la OAM por violaciones a la Ley de Monopolios, ordena a dicho organismo que, a la brevedad posible, **tan pronto sea posible, celebre una vista y ordene el remedio más apropiado que proceda conforme a la querella**. Además, dispone que:

(i) Cuando cualquier persona sea hallada incurso en una violación a los reglamentos aprobados según el inciso (b) de esta sección y aparezca que tal violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas, podrá el Departamento de Asuntos del Consumidor imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de la querella, según se dispone en el inciso (c) de esta sección, una sanción civil de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. Artículo 3, Ley Núm. 77, supra, 10 L.P.R.A. sec. 259.

Además, existe controversia sobre dos hechos esenciales. Primero, si el acuerdo constituye una restricción tan irrazonable de su faz, que procede aplicar la regla *per se*. Los hechos incontrovertidos, según constan en la resolución recurrida, son insuficientes para llegar a tal conclusión. Al auscultar si procede la aplicación de tal estándar, el DACo deberá tomar en cuenta que si bien es cierto que algunos acuerdos son tan irrazonables que no requieren un análisis de los efectos en el mercado, la jurisprudencia interpretativa dispone que, para efectos procesales de la aplicación de la regla *per se*, la parte que alegadamente violó la ley debe derrotar la presunción de irrazonabilidad e ilegalidad.

Segundo, de los hechos no se desprende que la violación o conspiración de los recurrentes, de haberse cometido, fue con “conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas [...], lo que justificaría las multas impuestas. Artículo 3, Ley Núm. 77, supra, 10

L.P.R.A. sec. 259. Tal y como mencionamos anteriormente, no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219. Más aún, el elemento del conocimiento de los recurrentes cobra vigencia ante el hecho de que el acuerdo fue validado y acogido por la Comisión.

IV.

Por lo antes dicho, revocamos la resolución recurrida y ordenamos al DACo que celebre una vista evidenciaria y, luego de ello, conceda los remedios que en derecho procedan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones